



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129899-1

"Suárez, Gastón Ezequiel  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensora de instancia en favor de Gastón Ezequiel Suárez contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego, homicidio *criminis causae*, abuso sexual con acceso carnal agravado y tentativa de homicidio *criminis causae*, todos ellos en concurso real (v. fs. 52/66 vta.).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 114/127 vta.).

En primer lugar, la impugnante denunció la arbitrariedad de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación por indebida fundamentación y la violación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, con cita del art. 18 de la Constitución Nacional.

Cuestionó el proceder revisor de la sentencia de grado, en lo relativo a la pena impuesta al procesado, efectuado por el órgano intermedio, entendiéndolo que no se ha respetado la dignidad humana al imponerse una sanción a perpetuidad. Tachó de inconstitucional a la pena de

prisión perpetua, por no respetar la culpabilidad por el acto, la proporcionalidad entre el injusto y la sanción, concluyendo que se tiene como único fundamento de la sanción a la peligrosidad del agente.

Luego, afirmó que el Tribunal de Casación -al examinar la pena- lo hizo negando la posibilidad de revisión amplia del fallo condenatorio de primera instancia.

Adujo que existe la posibilidad de otorgar una interpretación constitucional a la prisión perpetua, otorgándole una sanción numérica que no supere los veinticinco años de prisión, de acuerdo a la normativa prevista en los arts. 1, 4, 5 y 8 de la C.A.D.H.

Afirmó que la posibilidad de resocialización del procesado se torna abstracta, teniendo en cuenta la corta edad de su defendido y la pena a prisión perpetua y que, como consecuencia, el imputado permanecerá privado de libertad al menos durante una franja etaria de mayor trascendencia en un ser humano, afectando su vida afectiva, familiar, laboral, de relación y el desarrollo de su personalidad

Por otra parte, la defensora sostuvo que el tribunal revisor debió omitir las vallas formales que impone las normativas que rigen los arts. 451 y 458 del C.P.P., acudiendo al control de convencionalidad a través del control de constitucionalidad interno y analizar el agravio introducido fuera de término.

Por último, insistió con la denuncia de vulneración al principio de proporcionalidad, por aplicarse una pena perpetua



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129899-1**

que resulta incompatible con la integridad personal que determina que toda pena debe tener como finalidad la reforma y readaptación social del condenado.

III. La mencionada Sala del Tribunal de Casación concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 128/129).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

La defensa intenta encauzar su reclamo a través de la doctrina de la arbitrariedad, sin tener en cuenta que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139) como, en definitiva, pretende el recurrente en autos.

En efecto, contrariamente a lo propiciado por la defensa oficial, la determinación de la sanción punitiva fue revisada de

acuerdo a los parámetros de una revisión amplia siendo las afirmaciones del recurrente dogmáticas y desconectadas con datos verificables de la causa, resultando ello un método ineficaz para conmovier en modo alguno lo decidido (arg. art. 495 del Código Procesal Penal).

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, determinó que los agravios introducidos por la defensora, en la ocasión de presentar el memorial resultaban extemporáneos conforme el art. 451 del C.P.P., con su adecuada fundamentación y respaldo en precedentes de la Suprema Corte P. 89.368, sent. de 22/12/2004, entre otros (v. fs. 106/107).

Luego, explicó las circunstancias excepcionales en las que debía declararse la inconstitucionalidad de una norma, entendiendo que debía ser de *ultima ratio*. Seguidamente, dio los motivos por qué la pena de prisión perpetua no resultaba contraria a la letra de la Constitución Nacional, señalando que las denominadas "perpetuas" perdían virtualidad en la medida en que el condenado podía, en la duración del encierro carcelario, obtener salidas transitorias, regímenes de libertades asistidas, semilibertades y otras posibilidades de flexibilización del encierro.

Por último, el órgano intermedio señaló que no se encontraban violados los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho y proporcionalidad de la pena, dignidad humana, igualdad ante la ley y resocialización del condenado, destacando que en nuestra legislación las penas nunca resultaban de por vida, perdiendo así virtualidad el reclamo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129899-1

defensa referido al derecho a la resocialización del condenado (v. fs. 108 y vta.).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó perfectamente a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Frente a los argumentos que expusiera el juzgador *a quo* la defensa vuelve a proponer la determinación numérica de la pena perpetua y la solicitud de inconstitucionalidad, a partir de consideraciones de orden similar o igual al introducido en la instancia anterior al presentar el memorial, formulando consideraciones meramente dogmáticas sin demostrar las violaciones normativas que cita en su libelo.

Amén de ello, entiendo que la recurrente formula su agravio relacionado con la violación a los principios culpabilidad por el acto y de proporcionalidad de la pena en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud de los gravísimos delitos que se le achaca a su ahijado procesal -robo calificado por el empleo de arma de fuego, homicidio *criminis causae*, abuso sexual con acceso carnal agravado y tentativa de homicidio *criminis causae*, todos ellos en concurso real- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013), "...la

*declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.*

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensasistas decaen.

Finalmente, y en cuanto al agravio relacionado con el no tratamiento por parte del juzgador intermedio de los embates llevados a través del memorial presentado en los términos del art. 458 del C.P.P., resulta claro que lo resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al último párrafo del apartado cuarto del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129899-1**

artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: "*[l]os artículos 451 y 458 del CPP establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho*" (P. 108.963, sent. de 15/6/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo

resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624. XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, *"pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior"* (v. CSJN, causa cit., sent. de 1/4/2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. de 22/12/2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que *"...[s]i bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios"*.

Esta postura fue ratificada posteriormente al dictar sentencia en la causa P. 115.184, sent. de 3/7/2013, P. 117.406, sent. de 4/3/2015, P. 119313, sent. de 20/5/2015 y 119.459, sent. de 21/10/2015, entre otras.

V. Por lo expuesto, considero que esa

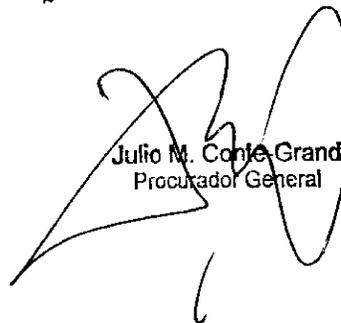


**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129899-1**

Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Gastón Ezequiel Suárez.

La Plata, 28 de noviembre de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

